

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Ayuntamiento (año)..... 100	Particulares y otras entidades (semestre)..... 50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... 50	Idem (trimestre)..... 2
Idem (semestre)..... 30	Línea Juzgados m. (edictos) 1 50
Particulares y otras entidades (año)..... 100	Número suelto..... 0 75
	Atrasado de más de un mes. 1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 138.

Con desgraciada frecuencia se observa que cuando los Municipios españoles han de defender sus bienes ante los Tribunales o fuera de ellos, se encuentran en situación de manifiesta inferioridad por la ausencia de títulos que justifiquen sus derechos, ya por no haber tenido nunca dichos títulos, ya por haberlos perdido, debido a diversas circunstancias fortuitas, como las guerras civiles y extranjeras que han ensangrentado el territorio español, o los incendios y ruinas que en la serie de los siglos han tenido lugar, cuando no a la manifiesta incuria de sus legítimos guardadores. Ello favorece a los constantes despojos, y que su patrimonio, tan mermado después de las leyes desamortizadoras del pasado siglo, vaya desapareciendo lentamente. Los bienes adscritos al servicio público municipal, así como los patrimoniales, comunales o de propios, cumplen una función esencialísima en los Municipios, y atender a su conservación y prosperidad es una de las más fundamentales tareas que a los Ayuntamientos están encomendadas. Así lo ha entendido la ley de Régimen Local vigente, de 16 de diciembre de 1950, en su artículo 199, que les impone la obligación inexcusable de inscribir sus bienes en el Registro de la Propiedad, que es la garantía pública de la legitimidad del dominio que se ostenta y facilita medios para hacer valer los derechos derivados de la inscripción frente a desaprensivos usurpadores.

Bien lamentable es que la legislación hipotecaria no haya entrado en zonas importantes de la provincia y que los particulares que adquirieron sus dominios sin las formalidades precisas tengan que defender sus derechos acudiendo a los aventurados expedientes de dominio y que, en consecuencia, por no poder justificar su derecho, todas las instituciones que favorecen el crédito personal o hipotecario fracasen ante la falta de títulos públicos que acrediten la propiedad del suelo que labran, con lo que se cierra a los campesinos las puertas de un crédito que el Estado concede, hasta la prodigalidad, en otras regiones más prósperas, para mejorar cultivos y edificar o para nuevas adquisiciones. Ello constituye un problema que, más o menos pronto, deberá ser abordado para sancionar a los que se lucran con la confección de documentos privados, fomentando en nuestros campesinos la ignorancia de las leyes y el desprecio de instituciones tan fundamentales como la Notarial y el Registro de la Propiedad. Pero en lo que hace a los Ayuntamientos urge más poner fin al lamentable abandono.

La ley Hipotecaria de 8 de febrero de

1946, en su artículo 206, (confirmado por el citado artículo 199 de la vigente ley de Régimen Local), ha concedido a los Ayuntamientos y demás Corporaciones el privilegio de inscribir el dominio de sus bienes inmuebles y derechos reales de que sean titulares sin más que una certificación duplicada expedida por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, certificación que contendrá los requisitos expresados en el artículo 303 del reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947. Siendo de advertir, para el supuesto en que por la destrucción de los archivos no conste exactamente el título por el que se adquirió el derecho, que la prescripción administrativa, constituida por la posesión a título de dueño en plazo legal, es un legítimo título de adquisición dominical.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Que por los Secretarios de los Ayuntamientos o funcionarios a quienes corresponda en cada caso concreto, se proceda a confrontar si el inventario de inmuebles se halla acorde con la realidad física, es decir, si comprende todos los que realmente pertenecen al Municipio y si cada finca consta descrita, con la cabaña, linderos y características que realmente tiene, auxiliándose de los prácticos que sean necesarios para cumplir su misión y practicando en el inventario las rectificaciones que procedan.

2.º Que una vez rectificado el inventario y comprobadas que sean las fincas cuyo dominio no consta debidamente inscrito, se proceda a expedir las certificaciones necesarias hasta lograr la inscripción de todas las bienes inmuebles adscritos a un servicio público municipal y los predios y fincas comunales o de propios en el Registro de la Propiedad respectivo, solicitando, en su caso, la conversión en inscripciones de dominio de las inscripciones de posesión que se hubieren practicado hace más de diez años.

En cumplimiento de esta esencial tarea los Ayuntamientos deberán prestar fundamental cuidado y proceder con la máxima urgencia.

Soria 27 de septiembre de 1951.

El Gobernador,

1876 JESÚS POSADA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Inaugurada el día 24 de los corrientes la exposición de Fotografías y Dibujos artísticos de la provincia, presentados al Concurso anunciado por esta Diputación, queda abierta al público en el Palacio provincial hasta el día 9 de octubre próximo.

Soria 25 de octubre de 1951.—
 El Presidente, Rafael Arjona. 1881

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación)

efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Sección 5.ª—Salario regulador

Art. 140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obligatoria, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 141. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de la Empresa en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa el perjuicio sufrido.

Sección 6.ª—Solicitud de prestaciones

Art. 142. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 143. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Sección 7.ª—Percepción de prestaciones

Art. 144. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En este caso se seguirá el procedimiento previsto en la orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 145. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar una producción de cereales panificables indispensables para el consumo nacional, de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940, hace preciso, al llegar esta época, y como en años anteriores, la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembra de trigo y centeno, que han de ser cubiertas por los agricultores, utilizando los barbechos cuya ejecución fué prevista por orden ministerial de 19 de diciembre de 1950, sin perjuicio, por otra parte, de la adopción de otras medidas que continúen estimulando el cultivo del trigo, y para que sigan en aumento las superficies que a la

producción de dicho cereal se refiere.

Por todo ello, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 5 de noviembre de 1940 y artículo primero del decreto de 27 de abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A la publicación de la presente orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria para siembra de trigo y centeno.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades agronómicas y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias, constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de siembra de trigo y centeno que corresponde a su término municipal.

Tercero. Las Juntas distribuirán estas superficies obligatorias de siembra entre los cultivadores del término municipal, y antes del día treinta y uno de octubre del corriente año lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Cuarto. Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias, en ciertas fincas no se han podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo o centeno se fije, en cumplimiento a lo que en la presente orden se dispone.

A tales fines, los barbechos realizados se aprovecharán primeramente para la siembra de trigo, y si no es suficiente el terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas, rastrojos o eriales, hasta completar la superficie ordenada para este cereal; los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso sobre rastrojos o eriales, apro-

vechando las mejores tierras disponibles.

Quinto. Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas en virtud de esta disposición por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día quince de noviembre, y éstos resolverán las reclamaciones antes del día treinta del mismo mes.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica provincial, la cual resolverá en definitiva antes del día quince de diciembre del año en curso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 5 de noviembre de 1940, los planos formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica provincial, que resolverá en definitiva.

Sexto. Los cultivadores de trigo y demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que en momento oportuno puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Séptimo. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas provinciales los antecedentes y documentación que tenga o puedan tener de cada cultivador para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Octavo. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Jefatura correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del treinta de noviembre, dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a las Jefaturas Agronómicas.

Noveno. Las Cámaras oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del decreto de 18 de abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta orden ministerial, vigilándose por su presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Gana-

deros o a las Juntas Agrícolas locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la ley de 5 de noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Décimo. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, por parte de los mencionados Cabildos o Juntas, será comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Undécimo. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años, —Madrid 18 de septiembre de 1951.— CAVESTANY.— Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(«B. O. del E.» de 24 de S.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificando errores observados en la publicación del Reglamento-tipo regulador de Agencias de Transporte, aprobado por orden de 27 de agosto de 1951.

Habiéndose observado algunos errores en el texto del citado reglamento-tipo regulador de Agencias de Transporte, publicado en el «Boletín oficial del Estado» número 249, correspondiente al día 6 de septiembre de 1951, páginas 4175 y 4177, se rectifica en la forma siguiente:

En la página 4176, columna primera, línea 32, donde dice: «la orden», debe decir: «a la orden».

En la página 4176, columna primera, línea 60, donde dice: «18 de junio», debe decir: «28 de junio».

En la página 4176, columna tercera, línea 58, donde dice: «normalizado», debe decir: «formalizado».

La redacción del párrafo cuarto del artículo 31 (página 4177, columna segunda), debe ser como sigue:

«Si el precio obtenido por la venta de géneros abandonados no cubre los portes y almacenajes devenidos, la Agencia podrá exigir al remitente o al destinatario, la diferencia resultante, de la que responderán solidariamente».

(«B. O. del E. del día 15 de S.)

AYUNTAMIENTOS

QUINTANA REDONDA

Habiendo quedado desierto el concurso-subasta celebrado el día 30 del próximo pasado mes de agosto, para adjudicar mediante el mismo la construcción de un edificio con tres viviendas para los Maestros; se anuncia segundo concurso-subasta, con el 10 por 100 de aumento sobre el importe del presupuesto de subasta, o sea sobre las 237.082'55 pesetas, que con el 10 por 100 de aumento importa 260.790'80, con sujeción a las mismas condiciones que constan en el anuncio publicado en el anexo único, página 1.781 del «Boletín oficial del Estado» núm. 216, de fecha 4 del pasado mes de agosto, cuyo segundo acto tendrá lugar a la misma hora, bajo mi presidencia o del concejal que legalmente me sustituya y con sujeción a las condiciones que constan en el «Boletín oficial del Estado» mencionado.

Dicho acto tendrá lugar en la sala de actos de la Corporación, a los veintiún días hábiles a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín oficial del Estado».

El importe del 5 por 100 como depósito previo para tomar parte en el citado concurso-subasta, será el de 13.039'54 pesetas.

Quintana Redonda 19 de septiembre de 1951.—El Alcalde-Presidente, Claudio Moreno. 1829

329 —Derechos 78 pesetas.

Imprenta provincial